Año de 1907 — Martes 9 de Julio — Número 149

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sanidad.—*Circular*

Con el objeto de dar cumplimiento á un servicio interesado por la Inspección generel de Sanidad exterior, encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que tan pronto como se enteren de la presente circular, reclamen á los Directores de Hospitales, Asilos ú otros Establecimientos benéficos que radiquen en los respectivos términos municipales, la inscripción de los enfermos de lepra que naturalmente existan, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y al propio tiempo una relación numérica de los ingresados y fallecidos cada año durante el último decenio, en la que consignarán la edad, sexo, estado, naturaleza y cuantos pormenores consideren conveniente facilitar los Jefes de los Establecimientos, relativos al régimen sanitario y mantenimiento de enfermos desde la fecha en que consten y se conserven datos en los registros respectivos.

Siendo urgente el conocimiento de estos datos, recomiendo á los Sres. Alcaldes la mayor brevedad en la remisión de los mismos á este Gobierno.

Orense 8 de Julio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

ESTADÍSTICA DE ENFERMOS DE LEPRA

PROVINCIA DE ____________

Distrito de ____________ **Término municipal de** ____________

Nombre ó sexo ____________ *edad* ____________

estado ____________ *domiciliado (en el pueblo ó en el campo).*

1.°—Si padecieron la enfermedad sus ascendientes, grados ó clase de parentesco ....

2.°—Si la padece ó ha padecido la esposa ó el marido ....

3.°—Si la padecen los hijos ....

4.°—Si la padecen los hermanos ....

5.°—Si adquirió la enfermedad antes ó después de casado ....

6.°—Qué edad tenía cuando empezó á padecerla ....

7.°—Profesión, oficio ú ocupación ....

8.°—Si convive ó ha frecuentado trato con otros leprosos ....

9.°—Qué enfermedades ha padecido ....

10.—Condiciones de las habitaciones en que vive ....

11.—Medios de limpieza personal de que dispone ....

12.—Si se ha comprobado la existencia del bacilus ....

13.—Tipos de la enfermedad ....

14.—Condiciones sanitarias del punto en que habita y su situación ....

15.—Si se toman precauciones en las casas de los leprosos y están aisladas ....

16.—Si hay leprosería en la población y se aislan los enfermos ....

17.—Dónde y cómo se lava la ropa de los leprosos ....

18.—Condiciones higiénico-sanitarias de la leprosería ú hospital, especialmente el aislamiento ....

19.—Si toman precauciones las Autoridades ....

20.—Observaciones y antecedentes que se conozcan referentes al enfermo y á la existencia de la enfermedad en la localidad, en épocas anteriores ....

NOTA.—El Inspector municipal formará un estado con arreglo á este modelo y lo enviará al Subdelegado del distrito, quien lo remitirá á la Inspección general.

Los Profesores encargados de la asistencia de leproserías, hospitales ó asilos también formarán un cuadro estadístico en la misma forma, é igualmente lo enviarán al Subdelegado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo que sigue:

Madrid 8, 23'30.

CONGRESO.—Se abre la sesión á las tres y treinta y cinco. Preside el Sr. Dato.

Se acuerda se proceda á elección parcial en los distritos de Peñaranda de Bracamonte y Torrecilla de Montgri. Juran cinco Sres. Diputados.

El Sr. Ministro de Hacienda leyó los siguientes proyectos de ley: uno concediendo el crédito para devolver á la Arrendataria de los puertos francos de Canarias la cantidad á que tiene derecho por sentencia del Supremo; otro concediendo el crédito necesario para obras de reparación en el Consejo de Estado, y otro modificando la designación del concepto tercero, artículo segundo, capítulo trece del Presupuesto de Fomento.

El Sr. Picón ruega al Ministro de Instrucción pública que se activen las obras de colocación de una cubierta de hierro en el Museo de Pinturas. El Sr. Ministro ofrece allanar las dificultades que han retrasado la ejecución de dicha obra.

El Sr. Pignatelli defendió á sus amigos del distrito de Huercal-Overa del cargo que se les hizo en la sesión del sábado, suponiendo que pretendían ejercer coacción sobre el Juez. Explicó los proyectos de éstos y la necesidad de que á las campañas moralizadoras presten su concurso las autoridades judiciales. El Ministro de Gracia y Justicia ofrece fijar su atención en el asunto.

El Sr. Meiro pidió que se pa-

guen á los Ingenieros de Caminos las indemnizaciones que se les adeudan, considerando absurdo que al reintegrarles de los anticipos de las visitas de inspección se les descuente el doce por ciento. El Ministro de Fomento contestó que no había llegado hasta él ninguna queja, y que lo de los anticipos se debe á que no es posible calcular exactamente las cantidades indispensables para esos gastos. Añadió que el descuento del doce por ciento es ineludible.

Orden del día. Se aprueba el dictamen sobre concesión á las familias de los militares muertos por el atentado de 31 de Mayo de 1906, y otro incluyendo en el plan de carreteras dos de la provincia de Teruel. El señor Cervantes apoyó dos proposiciones de ley relativas á concesión de ferrocarriles.

Reanudado el debate acerca del estado de la enseñanza, el Sr. Ministro de Instrucción pública contestó al Sr. Vincenti. Empezó manifestando que no creía fueran dirigidos á él, ni al actual Gobierno, los cargos formulados por el Sr. Vincenti; pues es notorio que el atraso de la enseñanza y la escasez de nuestro Presupuesto comparada con el de otras naciones más florecientes son resultado de hechos en que nosotros no hemos tenido intervención. En el proyecto de Presupuesto presentado á las Cortes no se ha hecho reducción alguna; vienen, por el contrario, aumentados los réditos en 396.000 pesetas. La Real orden rebajando la categoría de algunas escuelas responde á la necesidad ineludible de cumplir la ley; pero nótese que también se ha elevado la de las que, con sujeción á la misma, debían serlo. Así se hará más eficaz la enseñanza, organizándola dentro de los recursos que se le destinan. Dijo que por no agravar la situación de los maestros cuyas escuelas perdieran categoría, ha recordado en la Real orden el derecho que tienen de ocupar sin concurso las de la misma categoría, y el de quedarse en las que desempeñan si les conviniese. Además los Municipios pueden suplir la diferencia entre el sueldo que se les asigna y el que disfrutaban. Sostuvo, por último, que la concesión de excedencia hubiera perjudicado á los maestros, reduciéndoles en un tercio su sueldo.

El Sr. Vincenti rectificó, encareciendo la necesidad de atender á los problemas de la enseñanza. Censuró la gestión del actual Ministro, y dijo que el aumento de crédito de que había hablado no era para escuelas. Insistió en que no era necesario amoldar las categorías de las escuelas al censo de población. Pidió que se modificase la Real orden, concediendo la excedencia á los maestros y dándoles un plazo de seis meses para optar á otras. Sostuvo que la ley no autoriza al Ministro para rebajar la categoría de las escuelas, y terminó reclamando el cumplimiento de un decreto en que se mencionaba á los Ayuntamientos que construyeran edificios escolares.

Rectifica brevemente el señor Ministro y también el Sr. Vincenti.

El Sr. Azcárate intervino para alusiones, comenzando por hacer notar la contradicción que, á su juicio, existe entre la conformidad que para el actual estado de la enseñanza tiene el Ministro y la afirmación del Presidente del Consejo al discutirse el Mensaje respecto de que había que volverla al revés. Leyó datos estadísticos para demostrar la informalidad en que se nos ha llevado en materia de instrucción, en comparación con otras naciones. Dijo que podía haberse demorado el cumplimiento de la ley de 1857 para cuando el Estado se encargase completamente de la enseñanza. Entendía que el asentimiento de los Ayuntamientos al pago de sueldos mayores era prueba de conformidad. Manifestó la urgencia de cumplir la expresada ley respecto al número de maestros, pues debía haber ochenta mil, y sólo tenemos veintitrés mil.

El Sr. Ministro de Instrucción pública contestó que, lejos de mostrarse conforme con el actual estado de enseñanza, estima necesario su mejoramiento; pero consolidando existente. Justifica la Real orden y señaló las dificultades de hoy para crear escuelas, por falta de locales y maestros, que no se pueden improvisar; pero afirmó que á crearlas se encaminan los esfuerzos del Gobierno.

El Sr. Francos rechazó el cargo dirigido por el Sr. Vincenti á la minoría democrática suponiendo despreciaba los problemas de enseñanza por atender cuestión clerical. Rectifica el Sr. Vincenti, y se suspende este debate.

Entrándose en el relativo al proyecto de ley modificando el impuesto especial de los aguardientes, rectifican los Sres. Llorente y Jimeno. El primero reconoció que pueden sostenerse criterios diferentes en materias económicas dentro de la misma minoría, por entender que el suyo se acomodaba mejor á las del partido republicano, pidiendo libertad de industria. El señor Jimeno sostuvo sus puntos de vista y justificó su actitud por la necesidad de defender los intereses de la región que representa, toda vez que estos no son incompatibles con el nacional.

Rectifica el Sr. Mora é interviene para alusiones el Sr. Urzáiz. Empezó declarando que el voto particular defiende mejor que el dictamen de la Comisión el proyecto del Ministro, que consta de dos partes distintas: una el artículo primero, que autoriza un recargo de diez pesetas por cada cien kilos, al cual no se opone el voto, y otra el artículo segundo, que es contrario al interés general. Negó exista crisis azucarera, pues sólo hay crisis en una industria cuando no produce beneficios. Hizo historia del asunto, señalando los errores del Poder cuantas veces ha intervenido en él. Analizó los datos de producción en los ocho años últimos, de los cuales se desprende que la industria pasa por un período de renovación, no de crisis; si prevalece el art. 2.º del dictamen se petrificará la industria, no habiendo progreso ni mejora, y habrá que establecer una inspección para cada fabrica. Declaró que hay que votar en pro del voto particular. Continúa el examen del art. 2.º, y dice que en él encontraron los obreros un arma terrible para ejercer coacciones, y que su resultado era originar perjuicios al agricultor, obligándole á vender á bajo precio la materia y estrujar al consumidor. Dijo que la mayor parte de las sociedades dueñas de fábricas declararan que están satisfechas y sólo piden que se las deje trabajar. En su entender, procede suprimir el art 2.º y abrir una información para saber si en efecto existe la crisis azucarera.

En este punto se suspende la discusión y se aprueba definitivamente un proyecto de ley relativo á dos carreteras de la provincia de Teruel. Se leyeron una enmienda y un voto particular al dictámen sobre azúcares y dos dictámenes de la Comisión de Presupuestos relativos á la concesión de créditos extraordinarios; y después de señalada orden del día para la próxima, se levanta la sesión á las ocho cuarenta y cinco.

SENADO. — Abrese sesión á las tres y quince. Preside el Sr. Azcárraga.

El Sr. Conde de Casa-Valencia ruega al Sr. Ministro de la Gobernación acuerde trasladar al panteón de hombres ilustres los restos de Alcalá Galiano. El Ministro de la Gobernación ofrece atender este asunto cuando haya oportunidad, pues lo cree justo.

El Sr. Palomo reitera al señor Ministro de la Guerra su deseo de que atienda pago abonarés atrasos últimas campañas, y al de Gobernación que evite traslado un puesto de la Guardia civil de la provincia de Santander. Ambos Ministros contestan satisfactoriamente.

El Conde de Esteban Collantes pide al Sr. Ministro de la Guerra asimile los músicos á los demás cuerpos del Ejército. El Ministro de la Guerra reconoce la justicia de la reclamación.

El Sr. Díaz Moreu pregunta cuando ha de publicarse arancel servicios de Sanidad interior, y si se tienen datos que permitan asegurar pronto término al bandolerismo en Andalucía. Contesta el Sr. Ministro de la Gobernación que el Consejo de Sanidad trabaja confección tarifas aun no terminadas; respecto al bandolerismo reitera lo dicho en otras ocasiones. Al rectificar el Sr. Moreu dirige varios ruegos á los señores Ministro de la Guerra y Gobernación.

Orden del día. Se aprueban varios dictámenes y juran dos

Senadores, reuniéndose el Senado en secciones. Reanudada la sesión, se aprueba proyecto de ley sobre prórroga obras ferrocarril de Alicante á Alcoy. A petición del Sr. Buen se aplaza hasta mañana la discusión dictamen concesión de dos créditos extraordinarios presupuesto vigente Gobernación. Abierta deliberación acerca concesión de un crédito de 200 000 pesetas presupuesto de Guerra, destino cartuchería, lo combate el señor Martínez; votándose definitivamente los proyectos de ley que figuran en la orden del día.

Después de fijar la de mañana, levántase la sesión.

Orense 9 de Julio de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

AYUNTAMIENTOS

Edicto

Tramitado en este Municipio el correspondiente expediente á petición de D. José Fernández Codón, para justificar la ausencia de sus hijos Víctor y Agustín Fernández Sabugueiro, de más de diez años á esta fecha, del cual resulta, además, que en absoluto se ignora el paradero de los mismos durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazos, y en especial en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la citada ley y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Víctor y Agustín, hijos del instante, á quien, con arreglo á la ley, corresponde ser alistado para el próximo reemplazo su otro hijo Felipe Fernández Sabugueiro, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Los referidos mozos son hijos de José y de Consuelo.

Orense 5 de Julio de 1907.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Allariz

Las cuentas documentadas de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1905 y 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlas y producir contra ellas las oportunas reclamaciones.

Allariz 6 de Julio de 1907.—El Alcalde, Eladio G. Delgado.

Carballino

Fijada por este Ayuntamiento la cuenta de caudales correspondiente al año último de 1906, rendida por el Depositario del mismo, queda expuesta al público en Secretaría por espacio de quince días, á fin de que durante ese tiempo puedan hacerse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Carballino 5 de Julio de 1907.—El Alcalde, Francisco Fumega.

JUZGADOS

Don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción del partido de Allariz.

Por medio del presente se cita y llama á Camilo Iglesias Rivas, casado, labrador y vecino de Maus, en el municipio de Villar de Barrio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, número cuatro, con el fin de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo contra José Piñeira Rodríguez y otros, sobre falsedad; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Allariz veintinueve de Junio de mil novecientos siete.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez.

Don José María Rubido, Juez de instrucción de esta villa de Verín y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de hurto de dinero á D. José Montaños, vecino de Castro de Laza, Juan Ramón Vázquez Incógnito, natural de Pontevedra, sin residencia fija, ambulante y pordiosero, de treinta y dos años, soltero, hijo natural de Josefa, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, á fin de constituirse en prisión que contra el mismo he decretado en virtud de lo ordenado por la Audiencia provincial de Orense, por no haber sido hallado para ser citado para al juicio oral de dicha causa; advirtiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición, en la cárcel pública de esta villa, caso de ser habido.

Dado en Verín á cinco de Julio de mil novecientos siete.—José María Rubido.—El Escribano, L. Barjacoba.

Don Segundo Yáñez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas,

Hago público: Que en los autos de juicio verbal civil, de que se hará mención, recayó la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.=En la villa de Castro Caldelas á veintidós de Mayo de mil novecientos siete, el Licenciado D. Segundo Yáñez Alonso, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal declarativo seguidos á instancia de D. Pascasio Pernández y Fernández, Abogado, mayor de edad, casado, vecino de esta villa, contra Blas Alvarez Sainza y su esposa Generosa Rodríguez, mayores de edad, labradores y vecinos del Burgo en este término, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo =Fallo: Que estimando la demanda propuesta por D. Pascasio Fernández y Fernández, Abogado, propietario, vecino de esta villa, debo condenar y condeno á los demandados Generosa Rodríguez y su espeso Blas Alvarez Sainza, mayores de edad, labradores, propietarios y vecinos del Burgo al pago de las doscientas cincuenta pesetas y costas, ratificando el embargo preventivo practicado en 10 del actual en bienes de los demandados; y como quiera que el Blas Alvarez se halla declarado rebelde, publíquese esta sentencia en la forma que determina el art. 769 de la ley Procesal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yáñez Alonso».

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» á los efectos legales, expido la presente en Castro Caldelas á quince de Junio de mil novecientos sidte.—Segundo Yáñez.—D. S. M., A. Francisco López.

Don Segundo Yáñez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas,

Hago público: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.=En la villa de Castro Caldelas á veintitrés de Mayo de mil novecientos siete. el Licenciado D. Segundo Yáñez Alonso, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal declarativo seguidos á instancia de D. Pascasio Fernández y Fernández, Abogado, mayor de edad, casado, vecino de esta villa contra Blas Alvarez Sainza, y su esposa Generosa Rodríguez, mayores de edad. labradores y vecinos del Burgo en este término, sobre reclamación de doscientas cuarenta pesetas procedentes de préstamo =Fallo: Que estimando la demanda propuesta por D. Pascasio Fernández y Fernández, Abogado, propietario, vecino de esta villa, debo condenar y condeno á los demandados Generosa Rodríguez y su esposo Blas Alvarez Sainza, mayores de edad, labradores, propietarios y vecinos del Burgo, al pago de las doscientas cuarenta pesetas y costas, ratificando la retención preventiva acordada en providencia del dieciséis del actual; y como quiera que el Blas Alvarez se halla declarado rebelde, publíquese esta sentencia en la forma que determina el art. 769 de la ley Procesal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yáñez Alonso».

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» á los efectos legales, expido la presente en Castro Caldelas á quince de Junio de mil novecientos siete.—Segundo Yáñez.—D. S. M., A. Francisco López.

Don Segundo Yáñez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas,

Hago público: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.=En la villa de Castro Caldelas á veintitrés de Mayo de mil novecientos siete el Licenciado D. Segundo Yáñez Alonso, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal declarativo seguidos á instancia de D. Pascasio Fernández y Fernández, Abogado, mayor de edad, casado, vecino de esta villa, contra Blas Alvarez Sainza y su esposa Generosa Rodríguez, mayores de edad, labradores y vecinos del Burgo en este término, sobre reclamación de cincuenta pesetas veinticinco céntimos procedentes de préstamo.=Fallo: Que estimando la demanda propuesta por don Pascasio Fernández y Fernández, Abogado, propietario, vecino de esta villa, debo condenar y condeno á los demandados Generosa Rodríguez y su esposo Blas Alvarez Sainza, mayores de edad, labradores, propietarios y vecinos del Burgo, al pago de las cincuenta pesetas veinticinco céntimos y costas, ratificando la retención preventiva acordada en providencia de dieci-

séis del actual; y como quiera que el Blas Alvarez se halla declarado rebelde, publíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo 769 de la ley Procesal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yáñez Alonso».

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» á los efectos legales expido la presente en Castro Caldelas á quince de Junio de mil novecientos siete.—Segundo Yáñez.—D. S. M., A. Francisco López.

Don Segundo Yáñez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago público: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia: En la villa de Castro Caldelas á veintidós de Mayo de mil novecientos siete, el Licenciado don Segundo Yáñez Alonso, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal declarativo seguidos á instancia de don Pascasio Fernández y Fernández, Abogado, mayor de edad, casado, vecino de esta villa, contra Blas Alvarez Sainza y su esposa Generosa Rodríguez, mayores de edad, labradores y vecinos del Burgo, en este término, sobre reclamación de doscientas cuarenta pesetas, procedentes de préstamo.

Fallo: Que estimando la demanda propuesta por don Pascasio Fernández y Fernández, Abogado, propietario, vecino de esta villa, debo condenar y condeno á los demandados Generosa Rodríguez y su esposo Blas Alvarez Sainza, mayores de edad, labradores, propietarios y vecinos del Burgo, al pago de las doscientas cuarenta pesetas y costas, ratificando la retención preventiva acordada en providencia del quince del actual; y como quiera que el Blas Alvarez se halla declarado rebelde, publíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Procesal.

Así por esta mi sentencia, definitivamenie juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo. —Segundo Yáñez Alonso.»

Y para su publicación en el «Boletín Oficial», á los efectos legales, expido la presente en Castro Caldelas á quince de Junio de mil novecientos siete.—Segundo Yáñez.—De su mandado, A. Francisco López.

EDICTOS MILITARES

Don Félix León y Núñez, Capitán del tercer regimiento de Montaña y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Caja de Allariz, Antonio Vales Souto, destinado al regimiento, por la falta grave de primera deserción.

Habiendo faltado á concentración el recluta Antonio Vales Souto, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Arnuid, Ayuntamiento de Villar de Barrio, provincia de Orense, distrito militar de la octava Región, de veintidós años, de oficio labrador, de estado soltero, y á quien de orden del Sr. Coronel, primer jefe del regimiento, estoy instruyeneo expediente por el motivo arriba expresado.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á dicho cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

La Coruña cinco de Julio de mil novecientos siete.—El Juez instructor, Félix León.

Don Liborio Marcos Arias, primer Teniente del Regimiento de Infantería Andalucía, núm. 25, Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración al recluta destinado á este Regimiento Santos García Couso.

Usando de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Santos García Couso, del reemplazo de mil novecientos tres, hijo de Francisco y Benita, natural de Mosejos, Ayuntamiento de Viana del Bollo, provincia de Orense, distrito militar del octavo Cuerpo; nació en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, de oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro seiscientos milímetros, filiado como quinto por el Ayuntamiento de Viana del Bollo, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en el cuartel del Sur que ocupa este Regimiento en esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue; en la inteligencia de que si no lo verifica en el plazo indicado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca del mencionado recluta, y, caso de ser habido sea conducido á esta plaza con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á veinticinco de Junio de mil novecientos siete.—El primer Teniente Juez instructor, Liborio Marcos.

Don Luis Soto Rodríguez, Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Juan Mosquera Fuentefría, hijo de Domingo y de Agueda, natural de Cortecadela, parroquia de Rubiacós, Ayuntamiento de Nogueira, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Cortecadela, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 24 años, cuyas señas personales se ignoran.

Para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 30 de Junio de 1907.—El Juez instructor, Luis Soto. —Por su mandato, el Secretario, José Arevalillo.

Don Luis Soto Rodríguez, Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola, número 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Benigno Paradela Fernández, hijo de Eduardo y de María, natural de Orense, provincia de idem, avecindado en id., Juzgado de primera instancia de id., Capitanía general de Galicia, de oficio zapatero, edad 23 años, y cuyas señas personales se ignoran; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en Orense á 4 de Julio de 1907.—El Juez instructor, Luis Soto. —Por su mandato, el Secretario, José Arevalillo.

Don Luis Soto Rodríguez, Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Martín Pérez Alvarez, hijo de Benito y de Ana María, natural de Outeiro, parroquia de idem, Ayuntamiento de Nogueira, provincia de Orense, avecindado en Outeiro, Juzgado de primera instancia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 25 años, sus señales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en Orense á 29 de Junio de 1907.—El Juez instructor, Luis Soto. —Por su mandato, el Secretario, José Arevalillo.

IMPRENTA DE A. OTERO